APELACION DE AUTO
RADICADO: 08001405300520200039001
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COUNTRY PLAZA CIUDADELA COMERCIAL
DEMANDADO: MARIA ORFILIA AYALA Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de febrero del 2023, a través del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, resolvió: "*Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor de la parte demandante COUNTRY PLAZA CIUDADELA COMERCIAL, contra MARIA ORFILIA AYALA URUETA y ARCADIO MARTINEZ PUMAREJO*".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha 07 de febrero del 2023, decidió a*probar la liquidación de costas realizada por secretaría en favor de la parte demandante COUNTRY PLAZA CIUDADELA COMERCIAL, contra MARIA ORFILIA AYALA URUETA y ARCADIO MARTINEZ PUMAREJO por valor de $1.960.000.00*.

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto antes mencionado solicitando que se adicione a dicha liquidación el valor de $815.000, por concepto de gastos de notificación y curador y aporta unos documentos de pruebas.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico planteado consiste en determinar si es procedente adicionar los valores reclamados por la parte demandante a la liquidación de costas aprobada por el A-quo, mediante el auto recurrido o por el contrario se debe confirmar el mismo.

En cuanto a la inconformidad alegada por el recurrente es pertinente decir, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas, esto es, "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. A su vez, de conformidad con el Capítulo II del título I –costas- del C. G. del P., las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte ha dicho la Corte que "*las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho*"

Por su parte el artículo 366 del C. G. del P, estable *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas*:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*.

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena**, siempre que aparezcan comprobados,** hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado*.

4. *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, **siempre que aparezcan comprobados** y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará*."

Revisado el proceso de la referencia observa el despacho que los gastos alegados por la parte demandante en el recurso de apelación no aparecen comprobados en el expediente, si bien en los archivos 08 y 11, del expediente electrónico registran constancias de notificación, en ninguno de los mismos reposa constancia de gastos de notificación, tampoco existe en el expediente constancia alguna del pago realizado al curador.

Ahora bien, la apoderada recurrente aporta unos soportes de pago en su recurso, pero en ningún momento alega haberlos enviado oportunamente, antes de realizada la liquidación de costas, por lo cual era imposible para la secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal, tenerlos en cuenta al momento de realizar dicha liquidación de costas, por lo tanto, resulta extemporáneo el aporte de dichos soportes en ese momento.

Por todo lo anterior y, sin que sean necesarias otras consideraciones, este despacho confirmará el auto de fecha 07 de febrero del 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de fecha 07 de febrero del 2023, mediante el cual, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, decidió aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría, en favor de la parte demandante COUNTRY PLAZA CIUDADELA COMERCIAL, contra MARIA ORFILIA AYALA URUETA y ARCADIO MARTINEZ PUMAREJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7a7d936d2aafade0007b7d5ec7d8619a9cbd130b64cf5e6d2763fe1f9ba1aa**
Documento generado en 05/06/2023 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica